

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00306 00

De: Litza Maria Torres

Vs: Salud Total EPS

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00306 00

ACCIONANTE: LITZA MARIA TORRES ARDILA

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **LITZA MARIA TORRES ARDILA** actuando como agente oficioso de su esposo **JUAN CARLOS SILVA HERMIDA** en contra del **SALUD TOTAL EPS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente digital.

ANTECEDENTES

LITZA MARIA TORRES ARDILA actuando como agente oficioso de su esposo **JUAN CARLOS SILVA HERMIDA**, promovió acción de tutela en contra de **SALUD TOTAL EPS**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud y la vida. En consecuencia, solicita que se ordene a la pasiva lo siguiente:

PRIMERO: Tutelen los derechos fundamentales a LA VIDA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, LA DIGNIDAD HUMANA EN EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA DE TOMAR LAS DECISIONES DETERMINANTES PARA SU VIDA Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA CONTINUIDAD EN EL TRATAMIENTO DE FORMA OPORTUNA, vulnerados a mi esposo Juan Carlos Silva Hermida, por la institución aquí accionada.

SEGUNDO: Ordenara la EPS Sanitas para que realicen los trámites administrativos y presupuestales para el inicio del PROGRAMA DE CIRUGÍA DE EPILEPSIA, ORDEN IMPARTIDA POR EL NEUROCIRUJANO CESAR A. BUITRAGO GUZMÁN DEL FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ DE BOGOTÁ.

TERCERO: Ordenara la EPS Sanitas para que el inicio de programa de cirugía de epilepsia, sea llevado a cabo en su totalidad en el Hospital Infantil San José de Bogotá, por tener los profesionales idóneos y con experiencia, como también, los equipos para la realización del procedimiento quirúrgico tantas veces mencionado; aunado a que son los médico tratantes del paciente y a los cuales le tiene depositada toda su confianza para su recuperación, empero, si se contraría, se estaría atentando en contra de sus derechos fundamentales, tal como lo considera la honorable Corte Constitucional.

CUARTO: Los demás que considere el Honorable despacho dentro de sus facultades ultra y extra petita.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, relató los siguientes hechos:

PRIMERO: Mi esposo Juan Carlos Silva Hermida sufre desde hace más de 11 años EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS RELACIONADOS CON

LOCALIZACIONES FOCALES PARCIALES Y CON ATAQUES PARCIALES COMPLEJOS que aun estando medicado desde ese entonces continúa presentando crisis, las cuales se hacen más repetitivas y de mayor intensidad, además ha generado resistencia al fármaco por lo que ha afectado progresivamente su salud de forma grave en los últimos meses.

SEGUNDO: *Mi esposo ha estado en control por la citada afección con el Neurólogo tratante doctor Rincón de la ciudad de Florencia y debido a las continuas recaídas ha ingresado en varias oportunidades por urgencias a la IPS Clínica Medilaser de la ciudad de Florencia Caquetá, teniendo en cuenta y reiterando que ya no le hacían efecto los medicamentos que tomaba para controlar su enfermedad no evidenciándose ninguna mejoría.*

TERCERO: *De acuerdo a lo anterior, el Neurólogo tratante doctor Rincón de la ciudad de Florencia el día 17 de febrero de 2022 hace entrega de la orden de valoración por NEUROLOGÍA -CIRUGÍA DE EPILEPSIA, la cual fue autorizada y direccionada por la EPS Sanitas para el Hospital Infantil San José de Bogotá*

CUARTO: *Estando a la espera de la programación de la cirugía, nos encontrábamos en la ciudad de Neiva, Huila, cuando presentó una crisis convulsiva fuerte por lo que requirió ser ingresado por urgencias a la Clínica Medilaser S.A.S. de Neiva, en donde estuvo hospitalizado por un periodo de 13 días, estancia en la cual el doctor Jorge Alberto Angarita en su condición de Neurólogo junto con su equipo de profesionales realizaron todos los exámenes pertinentes para confirmar su diagnóstico. En esta hospitalización, el médico Neurólogo de la Clínica Medilaser Neiva ordenó la realización de la cirugía de epilepsia en la Clínica Medilaser S.A.S. con el Centro de Epilepsia CENES de Neiva por tener el personal y equipo especializado, sin embargo, la EPS no aceptó ni aprobó por no tener convenio con este Prestador*

QUINTO: *Partiendo que ya se contaba con la Autorización de EPS Sanitas para la valoración y cirugía para el Hospital San José y evitar el desgaste administrativo, se amerita optimizar el tiempo y la necesidad de garantizar la oportuna atención, teniendo en cuenta la gravedad y complicación de la enfermedad la cual está deteriorando psicológica, mental, la integridad y calidad de vida de mi esposo. Por lo anterior, no se realizó trámite administrativo para nueva autorización y cita por Neurología emitida por éste especialista en la ciudad de Neiva. El día 28 de marzo de 2022 mi esposo fue valorado por el médico Neurólogo tratante de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José quien revisando la historia Clínica de la IPS Clínica Medilaser Neiva concluye y amerita remisión urgente a Neurocirugía.*

SEXTO: *El 31 de marzo de 2022, el Neurocirujano valoró a mi esposo en el Hospital San José y al ver todos los antecedentes que lo afectaban, ORDENÓ INGRESO AL PROGRAMA DE CIRUGÍA DE EPILEPSIA*

SEPTIMO: *Me he comunicado en varias oportunidades con la EPS Sanitas Bogotá para la autorización del inicio al programa de cirugía de epilepsia ordenado por el Neurocirujano Cesar Buitrago del Hospital Infantil San José, no obstante, ha sido imposible asignar la programación al PROGRAMA DE CIRUGÍA DE EPILEPSIA con esta misma institución en la cual fue diagnosticado, tratado y ordenado el procedimiento por el Especialista que ya conoce el caso, factor importante a tener en cuenta para garantizar el derecho a la Continuidad en su tratamiento y manejo de la patología , pero penosa y absurdamente SANITAS EPS entrega autorización para CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA EN EL INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVEL, institución la cual reiniciara el proceso desde el diagnóstico , lo cual es completamente inhumano y de inoperancia por parte de la EPS ya que pretenden retardar la oportunidad en el inicio al Programa de cirugía de Epilepsia, alno preservar el derecho a la integridad y Continuidad en el manejo de la Patología poniéndose en riesgo la vida de mi esposo*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00306 00

De: Litza Maria Torres

Vs: Salud Total EPS

OCTAVO: *EPS Sanitas, actualmente tiene Convenio –Contrato con el Prestador Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, institución en la cual ha sido diagnosticado y ordenado el ingreso al PROGRAMA DE CIRUGÍA DE EPILEPSIA, le han brindado la atención idónea con especialistas en Neurología y Neurocirugía y quienes son los que realizarán el procedimiento quirúrgico requerido ya que conocen en detalle el caso de mi esposo por lo que se requiere y amerita garantizar y continuar su tratamiento y el procedimiento quirúrgico en esta Institución ya que además ha sido la institución que desde en principio SANITAS EPS ha direccionado la atención.*

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **SALUD TOTAL (Archivo 12)**, Alega falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que el agenciado se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS, motivo por el que solicita que se declare negada respecto de esa institución.
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (Archivo 06)**, indicó que el ministerio no es el responsable de la prestación de servicios de salud que requiere el agenciado por lo que manifiesta que la tutela debe negarse respecto de ese ministerio por falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES (Archivo 7)**, manifiesta que es la EPS quien tiene la obligación de garantizar prestación del servicio de salud al agenciado, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud–ADRES, que tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad, por lo que solicita que se niegue la acción de tutela y los recobros ante esa entidad.
- **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ (Archivo 08)**, Informó que el señor Juan Carlos Silva, fue atendido en esa institución en primera consulta, por presentar epilepsia focal estructural en relación a esclerosis mesial izquierda, igualmente ha requerido de varias terapias farmacológicas sin adecuada respuesta, por lo que el especialista diagnóstico **EPILEPSIA REFRACTARIA** ajustó la dosis de convulsionante y entregó orden para valoración por el programa de cirugía de epilepsia y expidió la orden correspondiente para que fuera autorizada por la EPS SANITAS. que a pesar de que la EPS tiene vigente contrato con el Hospital, siempre se debe contar con la autorización de esta como quiera que los equipos utilizados no son de su propiedad, y por ende el hospital no puede asumir el servicio sin tener autorización de la EPS. Alega que de su parte No se han vulnerado los derechos fundamentales del agenciado
- **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ (Archivo 09)**, Manifestó que la ha atendido al señor JUAN CARLOS SILVA HERMEDIDA, pero la última vez que lo

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00306 00

De: Litza Maria Torres

Vs: Salud Total EPS

atendió fue el 18 de marzo de 2016. En consecuencia desconoce el estado actual del accionante, por lo que solicita ser desvinculado del presente tramite.

- **SECRETARIA DE SALUD (archivo 10)**, manifestó que de acuerdo a las ordenes médicas que obran el expediente, es pertinente atender favorablemente las pretensiones del accionante, sin embargo alega falta de legitimidad en la causa por pasiva, por lo que solicita se r desvinculada de la acción de tutela.
- **SUPERINTENDENCIA DE SALUD (Archivo 11)**, Solicita ser desvinculado de la acción de tutela por considerar que la violación de los derechos reclamados por el accionante no deviene de una actuación u omisión endilgadle a la superintendencia.

La accionada SANITAS EPS durante el traslado de la tutela permaneció silente, razón por la que se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales de **JUAN CARLOS SILVA HERMIDA**, con el fin de que el **SANITAS EPS**, autorice el inicio del programa de cirugía de epilepsia, que requiere el agenciado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00306 00

De: Litza Maria Torres

Vs: Salud Total EPS

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"

DERECHO A LA SALUD EN PERSONAS QUE PADECEN DE ENFERMEDADES DEGENERATIVAS, CATASTRÓFICAS Y DE ALTO COSTO.

Amplia ha sido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional respecto del derecho a la salud como un derecho fundamental, el cual puede protegerse a través de la acción de tutela, máxime cuando los sujetos afectados son sujetos de especial protección, **como es el caso de aquellos que padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, como el cáncer.** Pacientes que por su condición no se encuentran en capacidad de soportar trámites administrativos que pueden conducir a afectar su calidad de vida e incluso ponerla en riesgo, tal como lo ha aseverado este máximo tribunal en Sentencia **T-621-17**.

¹Ibídem.

*"El tratamiento integral implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad, que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido. **Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica.***

***Dentro de esta perspectiva debe considerarse con toda atención, que las personas que padecen cáncer no están en condición de gestionar la defensa de sus derechos, como podría estarlo una persona sana o que padezca una enfermedad de menor entidad, por lo que se les debe brindar un servicio eficiente durante el curso de toda la enfermedad, de forma tal que puedan sobrellevar sus padecimientos de manera digna.**"²*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la demora en la entrega de medicamentos o en los tratamientos indicados por el médico tratante para las personas que padecen de cáncer, puede llegar a ser fatal, razón por la cual debe el Juez Constitucional velar por la protección del derecho a la salud de estos pacientes, tal como se observa en la Sentencia **T-381 de 2016**:

"Finalmente, el juez constitucional debe ser más flexible en su análisis cuando el actor es un sujeto de especial protección, o cuando se encuentra en una situación de debilidad manifiesta. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, le debe ofrecer un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues a menudo el actor no puede soportar las cargas y los tiempos procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial de la misma manera que una persona en óptimas condiciones.

Para la Sala la acción de tutela resulta procedente en los casos en los cuales el actor es una persona diagnosticada con cáncer, por el impacto que dicha enfermedad tiene en la salud y vida, y porque la suspensión, demora en la entrega o cambio del medicamento o retraso en la orden para el tratamiento o cirugía puede suponer un deterioro irremediable e irreversible de la salud e incluso la muerte de quienes sufren enfermedades catastróficas, de ahí que exigirle agotar un trámite judicial ordinario para la reclamación podría suponer un riesgo para la vida.

*Esta Corporación en sentencia T-239 de 2015, analizó el caso de una persona diagnosticada con cáncer. En este caso la EPS a la que estaba afiliada no le suministró los medicamentos ni el suplemento alimenticio para tratar la enfermedad bajo el argumento de que la prestación de servicios NO POS-S corresponde a la secretaría territorial de salud. La Sala sostuvo que: "de conformidad con el artículo 13 Superior, el Estado debe proteger, de manera especial, a aquellas personas que por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en debilidad manifiesta." Y que "la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha considerado **que las personas que padecen cáncer, por la complejidad y magnitud de su enfermedad, tienen una carga mayor de necesidades, lo que obliga al Estado a brindarles una protección reforzada** a su derecho a la salud, que atienda a las necesidades específicas de su padecimiento." (Negrillas fuera de texto).*

Se ha sostenido entonces que la acción de tutela es procedente para realizar las reclamaciones judiciales que estén relacionadas con los tratamientos para el

² Véase Sentencia T-261-17

cáncer, porque quienes lo padecen son sujetos de especial protección por la gravedad de la enfermedad, por ser catastrófica como en el caso bajo estudio.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia **T 234 de 2013**, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que

riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).

2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas**" (T-509/17)*

En casos como el planteado en la presente acción constitucional se hace relevante poner en conocimiento estos principios de acuerdo con su complejidad y conexidad con el derecho fundamental de la salud, al respecto el Máximo

Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos ha señalado su importancia con el fin de garantizar un servicio de manera continua, completa y diligente, entre sentencias encontramos la T-760 de 2008, reiterada recientemente en sentencia con radicado T- 206 de 2013, donde señaló lo siguiente:

"...Cabe señalar que para esta corporación la salvaguardia del derecho fundamental a la salud se debe conceder, conforme los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema general de seguridad social, expresamente consagrados en el artículo 49 superior. Además, ha indicado que las garantías de acceso a los servicios de salud están estrechamente relacionadas con algunos de los principios de la seguridad social, específicamente la integralidad y la continuidad. En la Sentencia T-760 de 2008 se consideró:

"Cuando el servicio incluido en el POS sí ha sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional. Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.

(...)De forma similar, los servicios de salud que se presten a las personas deben ser de calidad. Para las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, respetar ese derecho, supone, por ejemplo, que a la persona no se le debe entregar un medicamento u otro tipo de servicio médico de mala calidad, que desmejore la salud de la persona.

Si bien los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud comprenden muchos aspectos, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado frecuentemente de problemas recurrentes a los cuales ha respondido aludiendo al principio de integralidad y al principio de continuidad, entre otros."

De esta forma, los principios de integralidad y continuidad, inmersos en las garantías de acceso, influyen claramente en la construcción de la fundamentalidad del derecho. Esto implica que el servicio sea prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y de calidad.

4.4. Dando alcance a lo referido anteriormente, esta Sala abordará el análisis del principio de continuidad en las prestaciones de salud, que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En desarrollo de este, puntualmente la Sentencia T-760 de 2008 expuso:

"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

"Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones: (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando..."

Así las cosas, procede este Despacho a analizar con el acervo probatorio arrimado al expediente de tutela si se le han vulnerado o no derecho fundamental alguno a

JUAN CARLOS SILVA HERMIDA.

DEL CASO CONCRETO

Previo a resolver el problema jurídico es preciso señalar **el Despacho que dando aplicación a lo previsto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a la Presunción de veracidad, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.**

Por otro lado, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si a **JUAN CARLOS SILVA HERMIDA.** Le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y la vida, por la supuesta negativa por parte de la accionada de autorizar las ordenes de ingreso al programa de cirugía de epilepsia en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANJOSE.**, debe manifestar desde ya el despacho que no tiene vocación de prosperidad la pretensión de ordenar a la accionada a que el agenciado sea atendido únicamente en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SANJOSE**, pues lo realmente importante que es que se garantice la atención pronta e inmediata con los servicios que requiera el agenciado para el trammiotamiento de su diagnóstico, cabe señalar entonces que en las **páginas 38 y 43 del archivo 02 obra la orden medida de los neurólogos para que el agenciado sea ingresado al programa de cirugía de epilepsia**, empero por ningún lado se observa que los galenos hubieren indicado que tiene que realizarse en dicho hospital, lo que devela que realmente es una pretensión caprichosa, pues se reitera nuevamente lo importante es que la EPS garantice el tratamiento integro que él requiere, sin importar en lugar sea, eso sí, siempre que se garantice atención especializada de acuerdo a la patología que aqueja al actor;

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00306 00

De: Litza Maria Torres

Vs: Salud Total EPS

Ingreso: 379485 Fecha Historia: 17/02/2022 3:04:00 p. m. # Autorización: 165385831
Fecha Ingreso: 17/02/2022 2:22:56 p. m. Causa del Ingreso: Enfermedad general adulta Página 3/3
Identificación: 80412286 Nombre: JUAN CARLOS Apellido: SILVA HERMIDA
Número de Folio: 2 Ubicación: CENTRO DE IMAGENES DIAGNOSTICAS CEDIM IPS SAS - FLORENCIA - CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA

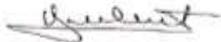
890374 CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA.

INTERCONSULTAS EXTRAMURAL:

Código Servicio	Servicio	Cantidad
890474	INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA. Observaciones: VALORACION POR NEUROLOGIA (CIRUGIA DE LA EPILEPSIA)	1

CONTROL
El Próximo Control es Dentro de 0 Mes(es) con la Especialidad de NEUROLOGIA

DESTINO
SALIDA


Profesional: GILBERTO RINCON TORRES
Especialidad: NEUROLOGIA

FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ
NIT. 900098476-8
ARCHIVO DE HISTORIAS CLÍNICAS
ORDEN DE SERVICIO

Apellidos: Silva Hermida Nombre: Juan Carlos
Tipo de Identificación: CC Número de Identificación: 80412286
Sexo: F Edad:
Afiliación y/o Empresa: Sanilía Tipo de Usuario:
Diagnóstico: epilepsia y farmacoresistente Servicio: 31/03/2022

ORDEN DE SERVICIO

FECHA Y HORA	CANTIDAD	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
		SS Ingreso a programa de cirugía epilepsia	

MEDICO QUE ORDENA

Nombre: C. Buitrago
Especialidad: Neurocirujano
Firma: C. Buitrago
Registro Médico: 79446988

Dr. Carlos Buitrago Guzmán
Médico Neurocirujano
R.M. 79.446.988

Carrera 52 No. 67A - 71 Tel.: 437 7840

De las pruebas allegadas por la activa y la contestación emitidas por las vinculadas se puede establecer que en efecto **JUAN CARLOS SILVA HERMIDA** padece de las patologías denominadas "**EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS CON LOCALIZACION FOCALES PARCIALES**" razón por la cual, los galenos que lo han tratado ordenaron el ingreso a cirugía de epilepsia. Precisado lo anterior, colige esta Juzgadora que, su patología ha ocasionado diversas consultas médicas prioritarias y de urgencias en centros asistenciales tanto en Florencia Caqueta, como en Bogotá lugar a donde fue traslado precisamente por la complejidad de su situación de salud; porque obviamente se encuentra que afecta de manera significativa su estado de salud y por ende amenazan el derecho fundamental a la vida, un derecho tan importante que merece una protección especial por ser el derecho primordial en el cual se inspira nuestra Carta Política desde el mismo preámbulo.

Por lo anterior, en el caso bajo estudio resulta procedente la acción constitucional de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social del nieto de la activa.

Así las cosas, no se ha perder de vista que la patología del señor **JUAN CARLOS SILVA** merece entonces protección constitucional especial, por ser una enfermedad degenerativa, catastróficas y de alto costo, como lo es la **EPILEPSIA** téngase en cuenta que son pacientes que por su condición no se

encuentran en **capacidad de soportar trámites administrativos que pueden conducir a afectar su calidad de vida e incluso ponerla en riesgo**. De conformidad con el Artículo 1º enfermedades degenerativas y de alto costo. Para los efectos del artículo 1º del Decreto 2699 de 2007, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 2565 de 2007, téngase como enfermedades de alto costo, las siguientes:

a) Cáncer de cérvix

b) Cáncer de mama

c) Cáncer de estómago

d) Cáncer de colon y recto

e) Cáncer de próstata

f) Leucemia linfoide aguda

g) Leucemia mieloide aguda

h) Linfoma hodgkin

i) Linfoma no hodgkin

j) Epilepsia

k) Artritis reumatoidea

l) Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)".

Por todo lo anterior se ordenará a la **EPS SANITAS** que la prestación del servicio de salud a **JUAN CARLOS SILVA HERMIDA**, debe realizarse de manera oportuna conforme a lo que indiquen los médicos tratantes, **incluso la cirugía de epilepsia si llegara a ser necesario**, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas lo mínimo que se le exige a la accionada, es que en atención a su función como "**entidad promotora y prestadora de servicios de salud**", cumpla con las obligaciones que su deber le impone, omita trámites administrativos negligentes y garantice el acceso en condiciones de calidad, oportunidad, sin restricción a las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en el plan de beneficios y los no incluidos en el plan de beneficios, que sean requeridos con necesidad por el menor **JUAN CARLOS SILVA HERMIDA** en los términos y tiempos establecidos en cada oportunidad por sus médicos tratantes.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las entidades **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SANJOSE, MEDICO CESAR BUITRAGO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.** se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00306 00

De: Litza Maria Torres

Vs: Salud Total EPS

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, a la salud de **JUAN CARLOS SILVA HERMIDA** representado a través de su esposa **LITZA MARIA TORRES ARDILA** en calidad de agente oficiosa de conformidad a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SANITAS**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a autorizar **el inicio del PROGRAMA DE CIRUGIA DE EPILEPSIA y demás procedimientos que de la patología del agenciado se deriven de conformidad con lo dispuesto por sus médicos tratantes y lo que ellos dispongan, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.**

TERCERO: CONMINAR a la **EPS SANITAS** para que en lo posible la atención del señor **JUAN CARLOS SILVA HERMIDA** se realice en el **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE, o EN EL HOSPITAL O IPS QUE ELLOS DISPONGAN, SIMEPRE GARANTIZANDO LA ATENCION Y PRESTACION DEL SERVICISO QUE REQUIERA.**

CUARTO: DESVINCULAR a la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE, MEDICO CESAR BUITRAGO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** de conformidad con la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00306 00

De: Litza Maria Torres

Vs: Salud Total EPS

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab327c7c9211a97d51751577c3adca40bfbe41fcb9e45172c6ef3a633a7
0ee3a**

Documento generado en 10/05/2022 04:04:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>